

Decreto N° 5.833

28 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en los artículos 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional, y el acceso oportuno y permanentes a éstos por parte del público consumidor,

CONSIDERANDO

Que el Estado se encuentra habilitado por mandato Constitucional para dictar las medidas de orden financiero, comercial, transferencia de tecnología, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento, así como para promover las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Poder Público Nacional dictar y ejecutar las políticas nacionales en materia de seguridad y soberanía alimentaria,

CONSIDERANDO

Que es imprescindible la creación de un órgano de carácter temporal, que establezca los mecanismos, a los fines de lograr información actualizada y real de los índices de abastecimiento de alimentos, así como lograr integrar y coordinar los distintos esfuerzos existentes en el país, tanto del sector público como privado productivo y comercializador, en materia alimentaria, con el objeto de servir de instrumento de apoyo al Ejecutivo Nacional en esta materia.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea, con carácter temporal, la Comisión Presidencial denominada "Centro Nacional de Balance de Alimentos", la cual tendrá por objeto establecer los mecanismos de información real y actualizada de los índices de

Artículo 2º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", se instalará dentro de un plazo de ocho (08) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", estará integrada por: el Vicepresidente Ejecutivo, quien la presidirá; los Ministros del Poder Popular para la Alimentación; la Agricultura y Tierras; las Industrias Ligeras y Comercio; las Finanzas; la Energía y Petróleo; para la Planificación y Desarrollo; y el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

Los miembros de la Comisión, podrán delegar su representación en la misma a través de un (1) representante de alto nivel y con poder decisorio de cada uno de los órganos y entes antes señalados, quienes serán designados por la máxima autoridad de los mismos.

Artículo 4º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Informar semanalmente al ciudadano Presidente de la República, sobre la situación de la producción nacional, las importaciones comprometidas y las coberturas en tiempo de los diferentes rubros alimenticios, así como los hechos que dificulten su obtención.
2. Presentar las recomendaciones tendentes a corregir el déficit puntual que pudiese presentarse en alguno de los productos alimenticios que garanticen el debido abastecimiento de alimentos para la población.
3. Establecer los mecanismos para crear un sistema de alertas tempranas, a los fines de evitar la inexistencia de los rubros alimenticios y no alimenticios para la población.
4. Informar a los órganos y entes competentes, a los fines de que éstos impongan las sanciones a que hubiere lugar, por el incumplimiento de las obligaciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente Decreto y de las previstas en las demás leyes que regulen la materia.
5. Proponer los lineamientos que permitan integrar y coordinar los distintos esfuerzos existentes en el país, tanto del sector público como privado productivo y comercializador, en materia alimentaria.
6. Proponer la cooperación intersectorial e interinstitucional de órganos y entes públicos y privados, con el objeto de incentivar la participación ciudadana en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento del objeto del presente Decreto.
7. Promover las estrategias comunicacionales destinadas a divulgar el contenido del presente Decreto.
8. Establecer su estructura, organización y mecanismos de funcionamiento.
9. Constituir las subcomisiones, los equipos o los grupos técnicos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus actividades.
10. Las demás atribuciones que le sean asignadas por el Presidente de la República o por sus normas de funcionamiento, siempre que las mismas no contraríen el objeto de la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos".

Artículo 5º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Vicepresidente Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto

Artículo 6º. Los productores nacionales, importadores, exportadores, industrias de transformación de alimentos y otros artículos básicos, distribuidores, redes de comercio, supermercados y otros que determine la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", tendrán la obligación de suministrarle mensualmente la información que ésta les solicite, referida a:

1. Niveles de producción
2. Metas
3. Lo real ejecutado
4. Inventarios físicos
5. Causales de incumplimiento de los planes y metas, y
6. Otras que determine la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos".

En caso, de que no suministren la información solicitada, o suministren información falsa, incompleta o extemporánea, la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", informará a los órganos y entes competentes, según el caso, de la o las faltas cometidas, a los efectos de la aplicación de las sanciones o medidas correspondientes.

Artículo 7º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos" deberá apoyarse principalmente en los mecanismos de fiscalización y control de los distintos órganos y entes que conforman la Administración Pública, entre otros, el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario.

Artículo 8º. La Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos" podrá solicitar la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, hará las convocatorias pertinentes para constituir los grupos técnicos de trabajo.

Artículo 9º. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos", serán imputados al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 10. Este Decreto una vez publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se difundirá ampliamente y se colocará al acceso de todo público en la página WEB de los órganos y entes cuyos titulares conforman la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos".

Artículo 11. Los Ministros del Poder Popular para la Alimentación; del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio; del Poder Popular para las Finanzas; del Poder Popular para la Energía y Petróleo; del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo; quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El Vicepresidente Ejecutivo queda encargado de la supervisión de la ejecución del presente Decreto y podrá establecer y aplicar las normas, procedimientos y correctivos necesarios para ello.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Decreto N° 5.834

28 de enero de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º, 99, 226 y 236 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO